

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-96/2010.
ACTORES: EUSEBIO SANDOVAL
SERAS Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO Y
ANABEL GORDILLO.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eusebio Sandoval Seras, José Gerardo Guzmán Campos, María Italvia Mateo Ramos, Francisco Ramos Fuerte, Maurilio Cruz López y Marcial Campos Morales, síndico y regidores propietarios del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, para impugnar la validez de las sesiones LXXXIX y XC de quince de diciembre de dos mil nueve, convocadas por el presidente de dicho ayuntamiento, en las que se nombró Tesorero Municipal a Maximino Ceras Rendón y el presidente rindió el Segundo Informe de Gobierno Municipal.

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos expuestos por los actores y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes del juicio. Juicios ciudadanos SUP-JDC-3060 a 3065 de 2009, acumulados.

1. Elección de funcionarios. El once de noviembre de dos mil siete, se eligió al Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán¹, para el período 2008-2011.

2. Sesión LXXXVIII (88²). El nueve de diciembre de dos mil nueve, el Presidente Municipal convocó a una sesión a llevarse a cabo el diez de diciembre de dos mil nueve, pero en lugar de citar al síndico y regidores propietarios actores, llamó a los suplentes correspondientes para que ocuparan el cargo en dicha sesión, y junto a otros dos regidores propietarios, María Salud Magaña Bedolla y Amador Fraga Hipólito, desahogó dicha sesión.

3. Sesiones LXXXIX (89) y XC (90). El quince de diciembre de dos mil nueve, el Presidente Municipal convocó y presidió las sesiones citadas, en las que, esencialmente, nombró Tesorero Municipal a Maximino Ceras Rendón y rindió el Segundo Informe de Gobierno Municipal, respectivamente.

4. Presentación de los juicios. En desacuerdo con la sesión de diez y el consecuente impedimento material para ejercer su cargo, el síndico y regidores actores presentaron los juicios ciudadanos SUP-JDC-3060 a 3065 de 2009.

5. Ejecutoria. El tres de febrero de dos mil diez, esta Sala Superior emitió sentencia, cuyos puntos resolutiveos dicen:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-

¹ En lo sucesivo, simplemente: Presidente Municipal, Síndico o Regidores, según el caso.

² Se emplean arábigos para facilitar su lectura.

3061/2009, SUP-JDC-3062/2009, SUP-JDC-3063/2009, SUP-JDC-3064/2009 y SUP-JDC-3065/2009, promovidos por Marcial Campos Morales, María Itálvia Mateo Ramos, José Gerardo Guzmán Campos, Francisco Ramos Fuerte y Maurilio Cruz López, respectivamente, al diverso SUP-JDC-3060/2009, presentado por Eusebio Sandoval Seras; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la determinación del Presidente Municipal de Tzintzuntzan de llamar a los suplentes del síndico y regidores actores, a la sesión de diez de diciembre de dos mil nueve, y los actos emitidos en la misma.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, que convoque a los actores y demás integrantes del Ayuntamiento, a una sesión en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno, en términos de ley”.

II. Primer incidente de inejecución. El veintitrés de febrero de dos mil diez, los actores promovieron incidente de inejecución de sentencia, mismo que fue resuelto el diecisiete de marzo siguiente, por esta Sala Superior, al determinarse, en lo conducente:

“PRIMERO. No se ha cumplido plenamente la sentencia de tres de febrero de dos mil diez... [...].

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, que inmediatamente después de que sea notificado de la presente resolución incidental, convoque a los actores y al resto de los integrantes del Ayuntamiento, a una sesión que deberá llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes, en el recinto oficial o en el lugar que determine.

TERCERO. Se vincula a los promoventes para que en colaboración con la autoridad responsable, realicen los actos a su alcance para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria respectiva.

CUARTO. Se amonesta públicamente al presidente municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, J. Abel Martínez Rojas por haber incumplido con la ejecutoria.

QUINTO. Dese vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que tenga conocimiento del estatus jurídico de la presente controversia, de la actuación de la autoridad responsable y la situación que prevalece en Tzintzuntzan, Michoacán, a efecto de que determine lo que corresponda con plena libertad en el ámbito de las facultades que le otorga la legislación de esa entidad.

SEXTO. El presidente municipal deberá informar de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento respectivo”.

III. Sesión XCI (91) de veinte de marzo y fecha de conocimiento de la sesiones impugnadas. El veinte de marzo el Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, llevó a cabo una sesión con el síndico y regidores actores.

En el acta de dicha sesión, entre otras cuestiones, consta que el síndico y uno de los regidores actores hicieron referencia e, incluso, el segundo afirmó que las sesiones LXXXIX (89) y XC (90) son ilegales.

IV. Segundo incidente de inejecución. El seis de abril, los actores promovieron el segundo incidente de incumplimiento de la ejecutoria, en el cual, el seis de mayo siguiente, esta Sala Superior, en esencia:

a. Declaró que el Presidente Municipal realizó actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria emitida en los juicios SUP-JDC-3060 y acumulados.

b. Ordenó la escisión de la demanda del incidente de inejecución de sentencia, y la reencauzó al juicio ciudadano

SUP-JDC-96/2010, para el estudio de los actos impugnados de manera independiente al cumplimiento de la ejecutoria.

En esencia, en la resolución se determinó:

“APARTADO II. Escisión y reencauzamiento

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que algunos de los hechos de los que se quejan los actores deben analizarse en un nuevo juicio, porque su estudio demostró que no están vinculados al cumplimiento de la ejecutoria de tres de febrero de dos mil diez, y sí constituyen actos que, en su concepto, les perjudican y tienen la pretensión de anularlos.

[...]

En efecto, entre otros, los actores impugnan la celebración ilegal de las sesiones LXXXIX y XC convocadas por el presidente municipal sin la participación del síndico y regidores incidentistas, en las cuales se designó al tesorero Maximino Ceras Rendón y se rindió el informe de gobierno, sin la participación y aprobación del síndico y regidores incidentistas.

[...]

Por tanto, la demanda del incidente de inejecución debe escindirse para conocerse en un nuevo medio de impugnación.

[...]

De lo anterior, en una primera aproximación, y sin prejuzgar en definitiva sobre su procedencia, la impugnación de los actores se ajusta al supuesto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, lo procedente es escindir la demanda del incidente de inejecución de sentencia y reencauzarla para el estudio de los diversos actos que se impugnan de manera independiente al cumplimiento de la ejecutoria de tres de febrero de dos mil diez.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en estudio: SUP-JDC-96/2010.

1. Formación del expediente y actos impugnados. En cumplimiento a la resolución incidental, el asunto se remitió a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, en donde se registró con la clave indicada, para el análisis de la impugnación planteada por el síndico y regidores actores en contra de las sesiones LXXXIX (89) y XC (90) de quince de diciembre de dos mil nueve, en las que se nombró Tesorero Municipal a Maximino Ceras Rendón y el presidente municipal rindió el Segundo Informe de Gobierno Municipal, respectivamente.

2. Turno. El seis de mayo, la demanda del asunto se turnó al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación y Requerimiento. El once de mayo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, requirió al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, y a los actores.

4. Desahogo del requerimiento. El doce y catorce de mayo, el presidente municipal contestó el requerimiento mencionado, y los actores hicieron lo propio el quince, por lo cual, tales documentos se agregaron y quedaron a la vista de las partes

5. Con lo anterior, el expediente quedó para resolución.

CONSIDERANDO

³ En lo subsecuente Ley procesal de la materia.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley procesal de la materia, porque se trata de un asunto reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que los actores aducen infracciones a su derecho de ser votado, en la vertiente de desempeño al cargo de elección popular para el que fueron designados, y toda vez que no se está en un supuesto específico de competencia de una sala regional ⁴.

SEGUNDO. Improcedencia. Se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley procesal de la materia, toda vez que el escrito que da inicio al presente juicio fue presentado extemporáneamente, lo cual da lugar al desechamiento de plano del presente medio de impugnación, conforme con el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento.

En efecto, el artículo 10 de la Ley procesal de la materia, establece como causal de improcedencia de los juicios

⁴ En relación al criterio para conocer de este tipo de asuntos, véase la ejecutoria del SUP-JDC-3060/2009.

regulados en ella, la relativa a la falta de impugnación del acto reclamado en el plazo señalado por la propia ley.

El artículo 8 del ordenamiento legal citado, señala que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días.

En ese mismo precepto, se establece que dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, que para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación debe atenderse a: **a) la fecha de conocimiento, o b) la fecha de la notificación** correspondiente.

En el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, respectivamente, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso⁵.

En este juicio, los planteamientos de los actores que subsisten para su análisis están orientados a impugnar la validez de las

⁵ Cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local y el acto impugnado esté vinculado al mismo, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, y en diverso supuesto, cuando no esté en curso algún proceso electoral sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

sesiones LXXXIX (89) y XC (90) de quince de diciembre de dos mil nueve, convocadas por el Presidente Municipal de Tzintzuntzan, en las que se nombró a Maximino Ceras Rendón Tesorero Municipal y el presidente rindió el Segundo Informe de Gobierno Municipal, respectivamente.

El plazo para impugnar dichos actos transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo del dos mil diez, toda vez que consta en autos que los actores tuvieron conocimiento de éstos desde el veinte de marzo, sin contar el veintiuno por ser domingo y dado que la materia de impugnación no está vinculada con algún proceso electoral.

Lo anterior, porque, como lo indica el Presidente Municipal en su informe, en autos está acreditado que en la sesión de veinte de marzo de dos mil diez, que se llevó a cabo con la participación de los actores, se hizo referencia expresa a que el Presidente Municipal había llevado a cabo las sesiones LXXXIX (89) y XC (90) impugnadas e, incluso, a que éstas eran ilegales porque se llevaron a cabo sin el síndico y regidores propietarios.

En efecto, en autos existe una copia certificada del acta de la sesión XCI (91) de veinte de marzo de dos mil diez, en la cual consta que el síndico y regidores actores estuvieron presentes, porque:

1. Se hace referencia a su presencia desde el inicio de dicha sesión.

2. Su firma aparece estampada al margen y al calce de dicha acta (sin que rechacen su presencia).
3. Incluso, la mayoría hicieron uso de la palabra (Eusebio, Itavia, Gerardo, Marcial y Francisco).

Además, de manera trascendental está evidenciado que conocieron de la existencia de las sesiones que aquí impugnan en ese momento, porque:

1. Uno de los regidores actores (Gerardo) hizo notar que las sesiones LXXXIX (89) y XC (90) impugnadas eran ilegales, porque se habían llevado a cabo sin el síndico y regidores actores⁶.
2. El síndico también se quejó de ese mismo hecho.

Para corroborar lo anterior, se reproduce a continuación el acta de sesión XCI (91) de veinte de marzo de dos mil diez.

⁶ De manera literal, el regidor José Gerardo Guzmán Campos menciona: *si se volvió a citar a los regidores suplentes para desarrollar las asambleas 89 y 90, también son ilegales y por ese acto se está violando la Constitución Federal...* En tanto, el síndico Eusebio Sandoval Seras expresó: *...se citó a los suplentes para llevar a cabo las sesiones 89 y 90...*

XCI SESIÓN DE AYUNTAMIENTO EXTRAORDINARIA EN LA CIUDAD DE TZINTZUNTZAN MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2010. REUNIDOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AV. LÁZARO CÁRDENAS No. 130 DE LA CIUDAD DE TZINTZUNTZAN MICHOACÁN DE OCAMPO, LOS CC. PROFR. J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL, MTRO. EUSEBIO SANDOVAL SERAS, SINDICO MUNICIPAL, PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, Y LOS CC. REGIDORES, ING. JOSÉ GERARDO GUZMÁN CAMPOS, AMADOR FRAGA HIPÓLITO, MA. SALUD MAGAÑA BEDOLLA, MAURILIO CRUZ LÓPEZ, MARCIAL CAMPOS MORALES, FRANCISCO RAMOS FUERTE Y MARIA ITALVIA MATEO RAMOS, PARA LLEVAR ACABO LA XCI SESIÓN DE AYUNTAMIENTO EXTRAORDINARIA, PARA DESARROLLAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- PASE DE LISTA Y APERTURA DE LA SESIÓN.
- 2.- INSTALACIÓN DE LA SESIÓN DE CABILDO, UNA VEZ VERIFICADO EL QUÓRUM LEGAL Y HABILITACIÓN DEL RECINTO OFICIAL.
- 3.- DAR CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A LO ORDENADO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL AÑO 2010, EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO SUP-JDC-3080/2009 Y ACUMULADOS PROMOVIDO POR EL C. EUSEBIO SANDOVAL SERAS Y OTROS.
- 4.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PUNTO UNO, SE REALIZA EL PASE DE LISTA, ENCONTRÁNDOSE EL TOTAL DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

PUNTO DOS: UNA VEZ VERIFICADO QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS 16 HORAS CON 08 MINUTOS DEL DÍA SÁBADO 20 DE MARZO DEL AÑO 2010. EN EL MISMO PUNTO EL PRESIDENTE PROPONE HABITAR COMO RECINTO OFICIAL PARA DESARROLLAR LA PRESENTE SESIÓN EL ESPACIO UBICADO EN LA AV. LÁZARO CÁRDENAS No. 130 DE LA CIUDAD DE TZINTZUNTZAN MICHOACÁN DE OCAMPO, EN VIRTUD DE QUE LAS OFICINAS DEL PALACIO MUNICIPAL SE ENCUENTRA TOMADAS POR UN GRUPO DE PERSONAS, A LO QUE EL SINDICO MANIFIESTA QUE EL DÍA DE HOY ACCEDIÓ A TENER UNA PLATICA CON LAS PERSONAS QUE TENIAN TOMADAS LAS INSTALACIONES Y QUE SE LLEGO A UN ACUERDO PARA LIBERAR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR LO QUE SE INFORMA QUE EN ESTE MOMENTO ESTA LIBERADA LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y SE OFRECE PARA QUE HAYA SE CELEBRE LA PRESENTE SESIÓN, ASÍ MISMO EL PRESIDENTE AGRADECE LA DISPOSICION DE LIBERAR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL E INFORMA QUE EN LA PAGINA NUMERO 23 DEL APARTADO DOS DONDE SE MANIFIESTA QUE SE PUEDE CITAR A LA SESIÓN EN EL LUGAR DONDE EL PRESIDENTE DETERMINE, DE NUEVO EL SINDICO MUNICIPAL MANIFIESTA QUE LOS CIUDADANOS DETERMINARON DEJAR LIBRE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA QUE LOS TRABAJADORES TOMEN POSESION DEL EDIFICIO EN ESTE MOMENTO, Y ACLARA QUE EL PRESIDENTE NO ES ABSOLUTO Y QUE TODOS LOS ASUNTOS SE DEBEN SOMETER A VOTACION Y QUE POR SU PARTE NO HAY INCONVENIENTE DE QUE LA SESIÓN SE CELEBRE EN ESTE ESPACIO, EL PRESIDENTE SOLICITA QUE SE DESAHOGUE LA PRESENTE SESIÓN Y QUE SE TOMARA POSESION DEL

Francisco Belmonte

Abel Martínez Rojas

Benito García Nambo

Francisco Belmonte

Abel Martínez Rojas

Benito García Nambo

EDIFICIO EL PRÓXIMO LUNES SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE PRESENTE REPRESENTANTES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN Y DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y QUE DE MOMENTO NO NOS HACEMOS RESPONSABLES DEL EDIFICIO, ASÍ MISMO MARCIAL COMENTA QUE LA SESIÓN SE DEBE LLEVAR EN LA PRESIDENCIA YA QUE ESTA LIBERADA. ITALVIA OPINA QUE ELLOS COMO REGIDORES NO ESTUVIERON EN EL PLANTÓN Y QUE FUERON LOS CIUDADANOS, OPINIÓN LA QUE SE SUMA LA DEL REGIDOR FRANCISCO, A LO QUE EL PRESIDENTE COMENTA QUE TODOS ELLOS FUERON PARTE DEL GRUPO QUE TOMO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PUNTO TRES: EN ESTE PUNTO EL PRESIDENTE INFORMA Y DA LECTURA A LOS 6 RESOLUTIVOS EXPUUESTOS EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL AÑO 2010, EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO SUP-JDC-3080/2009, YA QUE NO SE HA CUMPLIDO PLENAMENTE LA SENTENCIA DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANO SUP-JDC-3080 A 3085 PROMOVIDOS POR EUSEBIO SANDOVAL SERAS, JOSÉ GERARDO GUZMÁN CAMPOS, MAURILIO CRUZ LÓPEZ, MARCIAL CAMPOS MORALES, FRANCISCO RAMOS FUERTE Y MARIA ITALVIA MATEO RAMOS Y ACATANDO CON ESTA SESIÓN LOS RESOLUTIVOS, AL RESPECTO EL SINDICO COMENTA QUE NO FUE CUMPLIDO EL ORDENAMIENTO DE FECHA 3 DE FEBRERO Y QUE ESOS RESOLUTIVOS NO FUERON ACATADOS, Y QUE EL 18 DE MARZO SE LES VUELVE A NOTIFICAR PARA QUE SE CITE AL SINDICO Y REGIDORES PARA DESARROLLAR LA PRESENTE SESIÓN, POR LO QUE SE TIENE QUE RETOMAR LA SENTENCIA ANTERIOR DE FECHA 3 DE FEBRERO, Y PROPONE QUE SE AVANCE EN LOS RESOLUTIVOS DE FECHA 3 DE FEBRERO Y DA LECTURA AL RESOLUTIVO SÉPTIMO, POR LO QUE PIDE QUE EN ESE SENTIDO SE ACATE EL RESOLUTIVO PARA QUE QUEDE SIN EFECTO LA SESIÓN LXXXVIII, LA CUAL SE LLEVO ACABO EN LA FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 2009, POR LO QUE ES NECESARIO REVISAR EL ACTA EN MENCIÓN Y LOS ACUERDOS, POR LO QUE SOLICITA QUE SE CONOZCAN LOS PUNTOS PARA QUE SE RESUELVAN EN ESTA SESIÓN, AL RESPECTO EL PRESIDENTE MANIFIESTA QUE NO HAY INCONVENIENTE PARA QUE SE CONOZCAN LOS PUNTOS DE DICHA SESIÓN, PERO QUE LA ASAMBLEA SE CITO PARA CUMPLIR CON EL ORDENAMIENTO DE FECHA 17 DE MARZO, ASÍ MISMO GERARDO OPINA QUE EL JUICIO SE PROCEDIÓ PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS EN VIRTUD DE QUE LA SENTENCIA RESOLVIÓ A FAVOR DE ELLOS, Y QUE SE BUSCA RESOLVER EL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO Y ACATAR LOS ORDENAMIENTOS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL CON EL FIN DE QUE EL AYUNTAMIENTO SE ENCAMINE HACIA EL TRABAJO, DE NUEVA CUENTA EL PRESIDENTE MANIFIESTA QUE EN LA PRÓXIMA SEMANA SE DEBE CITAR A UNA SESIÓN EN LA CUAL DEBE LLEVARSE ACABO CON UN ORDEN DEL DÍA Y CON TODOS LOS ASUNTOS NECESARIOS EN VIRTUD DE QUE ESTÁN CITADOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO EL PRÓXIMO MARTES, AL RESPECTO MARCIAL Y FRANCISCO OPINAN QUE COMO QUEDA SIN EFECTOS LA SESIÓN EN MENCIÓN, EL ING. BENITO GARCÍA SIGUE SIENDO EL TESORERO, ASÍ MISMO EL SINDICO OPINA QUE QUEDA ANULADO TODOS LOS ACUERDOS DE ESA SESIÓN, Y SE TIENEN QUE CUMPLIR LOS ORDENAMIENTOS, GERARDO OPINA QUE LA DESTITUCIÓN DEL ING. BENITO GARCÍA NAMBO FUE ILEGAL, YA QUE A EL SE LE

Francisco Belmonte

Abel Martínez Rojas

Benito García Nambo

Francisco Belmonte

Abel Martínez Rojas

Benito García Nambo

POR LO TANTO Y POR VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL AYUNTAMIENTO SE DEBE ACATAR LOS RESOLUTIVOS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO. ASI MISMO EL PRESIDENTE COMENTA QUE NO SE PUEDE TERMINAR ESTE ASUNTO YA QUE EXISTE UNA ORDEN DE UN JUEZ FEDERAL Y EL CUAL PIDE SE ANEXE A LA PRESENTE ACTA, YA QUE ACTUALMENTE HAY UN NUEVO TESORERO Y QUE EL NO ESTA HACIENDO LA PROPUESTA DE QUE SE CAMBIE, YA QUE EL UNICO FACULTADO PARA PASAR A VOTACIÓN ES EL PRESIDENTE Y EL NO LO ESTA PASANDO A VOTACIÓN. DE IGUAL FORMA GERARDO COMENTA QUE EL C. MAXIMINO CERAS RENDÓN FUE NOMBRADO TESORERO MUNICIPAL DE FORMA ILEGAL NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE CIERRA LA PRESENTE SESION, SIENDO LAS 19 HORAS CON 10 MINUTOS DEL DIA SÁBADO 20 DE MARZO DEL 2010, SIENDO VALIDOS LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE DESCRIBEN. DAN FE

PROFR. J. ABEL MARTINEZ ROJAS
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTR. ELIZABETH ANDOVAL SERAS
SINDICO MUNICIPAL

ING. JOSÉ GERARDO GUZMÁN CAMPOS
REGIDOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AMADOR FRAGA HIPÓLITO
REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

MA. SALUD MAGAÑA BEDOLLA
REGIDORA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

MAURILIO CRUZ LOPEZ
REGIDOR DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y PESCA

MARCIAL CAMPOS MORALES
REGIDOR DE ASUNTOS INDIGENAS.

FRANCISCO RAMOS FUERTE
REGIDOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CULTURA Y TURISMO,
ECOLOGIA

MARIA ITALVIA MATEO RAMOS
REGIDORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS,
FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO

PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Bajo Protesta. No es punto de Acuerdo la reinstalación del ex-tesorero

Bajo Protesta. No es punto de Acuerdo la reinstalación del ex-tesorero

salvo no dopo Bedolla

Bajo Protesta. No es punto de Acuerdo la reinstalación del ex-tesorero

esta hora es de la sesión 20/3/2010

EL QUE SUSCRIBE C. PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DE TZINTZUNTZAN, MICH. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 53 FRACCION VIII DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL:

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ACTA FUE TOMADA FIELMENTE DE LA ORIGINAL TZINTZUNTZAN MICH. A LOS 20 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2010.

ATENTAMENTE.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. PROF. SANTIAGO BRUNO HIPOLITO.

Dicho instrumento de conformidad con el artículo 16, apartado segundo de la Ley procesal de la materia, tiene valor probatorio

para acreditar lo expuesto, porque se trata de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, sin que los actores objetaran su contenido.

Asimismo, su valor probatorio se fortalece, porque es un hecho notorio para este tribunal, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley procesal de la materia, que en el expediente SUP-JDC-3060/2009, los propios actores reconocen implícitamente su contenido, porque adjuntaron una copia simple del mismo al escrito de seis de abril de dos mil diez.

Además, al desahogar el requerimiento que les fue formulado por este tribunal en el juicio en que se actúa, los actores indican, textualmente, que *fue en la sesión de veinte de marzo de dos mil diez, en la que nos percatamos que se trataba de la sesión número XCI*, esto es, que el veinte de marzo, tuvieron conocimiento de que las sesiones LXXXIX y XC se llevaron a cabo sin que los hubieran convocado.

Sin que sea óbice lo que exponen los actores en el sentido de que hasta el quince de abril de dos mil diez, tuvieron certeza exacta de la celebración de dichas sesiones, porque fue cuando les entregaron las copias certificadas de dichas sesiones.

Lo anterior, porque esta última afirmación carece de crédito probatorio para desvirtuar lo sucedido el veinte de marzo, en el que consta que ya tenían conocimiento de dichas sesiones.

En primer lugar, porque lo expuesto en última instancia se opone a lo manifestado por el síndico en la mencionada sesión, en la que, en presencia de los regidores actores, señaló categóricamente que, se daba *por hecho que se citó a los suplentes para llevar a cabo las sesiones 89 y 90*, es decir, desde el veinte de marzo, el síndico asumió y compartió con los demás actores que las sesiones LXXXIX y XC se llevaron a cabo sin que los hubieran convocado.

En segundo lugar, porque lo afirmado ahora por los actores incluso se contrapone con lo suscrito por los mismos en el escrito de de seis de abril, en el que impugnan las sesiones LXXXIX y XC por llevarse a cabo sin que los hubieran convocado.

De modo que la última afirmación de los actores con los elementos anotados, conforme con el principio de inmediatez procesal y bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no puede tenerse por cierto que fue hasta el quince de abril cuando tuvieron conocimiento de las mismas, sino que esto ocurrió, por lo menos desde el veinte de marzo.

En suma, en autos está acreditado que el síndico y regidores actores tuvieron conocimiento de la celebración de las sesiones LXXXIX (89) y XC (90) impugnadas desde el veinte de marzo del dos mil diez.

Máxime que incluso, desde esa misma fecha, externaron su desacuerdo con las mismas, precisamente por no haber sido

convocados que es lo que aquí reclaman, ante lo cual, estaban en plenas condiciones para presentar su impugnación.

Por tanto, el derecho del síndico y regidores actores para combatir tales actos, surgió y pudo ser ejercido en los cuatro días posteriores a aquél veinte de marzo en que tuvieron conocimiento de ellos.

De este modo, el plazo para impugnar las sesiones LXXXIX y XC, transcurrió del lunes veintidós al jueves veinticinco de marzo, sin tomar en cuenta el veintiuno, por haber sido domingo.

El escrito que dio origen a este juicio, que se escindió de la demanda incidental en el JDC-3060/2010, se presentó ante este tribunal el seis de abril de dos mil diez, según se advierte de la fecha de presentación que consta en la copia certificada que obra en autos.

Luego, resulta evidente que el escrito en el cual se ejerció el derecho de acción en contra de los actos que impugnan los actores se presentó después de haber culminado el plazo previsto por la ley para ese efecto, es decir, extemporáneamente.

Incluso, cabe precisar que en relación a la sesión en la que se nombró al tesorero, en el mejor supuesto para los actores, si se atiende a su último escrito, la extemporaneidad sigue de manifiesto, porque aceptan que el treinta de marzo recibieron

copias de unos cheques firmados por Máximino Ceras Rendón como tesorero municipal, por lo que en esa misma fecha le pidieron que se abstuviera de firmar tales documentos, esto es, que el treinta de marzo ya conocían ese acto y estaban en condiciones de impugnar, en cuyo caso, el plazo de cuatro días habría transcurrido del treinta y uno de marzo al cinco de abril, al descontar el tres y cuatro de abril, por tratarse de sábado y domingo, sin embargo, la demanda, como se indicó, se presentó hasta el seis, ante lo cual se mantendría la conclusión de promoción fuera del plazo, empero, se insiste en que este hecho tampoco se acepta, porque ya se quejaban del mismo en la sesión de veinte de marzo.

Cabe tener presente que esta determinación no se aparta de la resolución incidental que ordenó la formación de este nuevo juicio, porque ahí se advirtió que esa decisión no prejuzgaba sobre la procedencia del presente medio de impugnación.

En consecuencia, el juicio es improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley procesal de la materia, debido a que el escrito que dio origen al presente asunto se presentó extemporáneamente, ante lo cual, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eusebio Sandoval Seras, José Gerardo Guzmán Campos, María Itálvia Mateo Ramos, Francisco Ramos Fuerte, Maurilio Cruz López y Marcial Campos Morales, síndico y regidores propietarios del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, en contra de las sesiones LXXXIX y XC de quince de diciembre de dos mil nueve, convocadas por el presidente de dicho ayuntamiento, en las que se nombró Tesorero Municipal a Maximino Ceras Rendón y el presidente rindió el Segundo Informe de Gobierno Municipal.

Notifíquese: personalmente a los incidentistas en el domicilio señalado en autos; por oficio, en la forma en que han notificado los acuerdos anteriores, al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, con copia certificada de la presente ejecutoria, y, por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López. En razón de esto último hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN